

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0138/2018

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 0308/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **00138/2018** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el cuaderno de suspensión deducido del expediente 308/2016, por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **el recurrente** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA (ANTES COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO), DIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y AL JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil dieciocho, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa de la resolución recurrida, es del tenor literal siguiente:

“PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, solicitada por ** por las razones señaladas en el considerando tercero de esta resolución. -----***

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDSDAS, en términos del

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **0308/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)*”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Del análisis de las constancias que integran el cuaderno de suspensión relativo al expediente principal 0308/2016, las cuales hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I de

la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante proveído de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se ordenó formar por cuerda separada el cuaderno de suspensión y en ese mismo acto la primera instancia negó la suspensión provisional solicitada por la parte actora.
- b) Por auto de 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director de Tránsito del Estado, rindiendo el informe que le fue solicitado, sin embargo al no justificar su personalidad, únicamente se le tuvo haciendo sus manifestaciones y se mandó agregar a los autos su promoción; asimismo, se tuvo por precluido su derecho de rendir su respectivo informe al Jefe Operativo de Tránsito del Estado de la Villa de Zaachila, Oaxaca.
- c) De igual forma, por proveído de 06 seis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, rindiendo el informe que le fue solicitado, sin embargo al no justificar su personalidad, únicamente se le tuvo haciendo sus manifestaciones y se mandó agregar a los autos su promoción.
- d) Mediante acuerdo dictado el 11 once de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, interponiendo recurso de revisión en contra del proveído de 06 seis de mayo del citado año.
- e) Con fecha 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se emitió resolución en la cual se desechó por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la citada autoridad, por lo que mediante acuerdo del 20 veinte de junio del mismo año, se ordena emitir resolución respecto de la suspensión definitiva.
- f) Mediante resolución dictada el 26 veintiséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se niega la suspensión definitiva solicitada por ***** , por tratarse de actos de carácter prohibitivos o

negativos.

En otro aspecto, a fin de emitir una resolución congruente con los autos que integran el juicio principal, mediante oficio TJAO/SGA/1825/2018 del 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, solicitó al Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, informe del estado actual del juicio natural; esto es, si ya pronunció sentencia sobre el fondo de la litis planteada a su jurisdicción y que en caso de ser así, remitiera la copia certificada de la relatada sentencia.

Derivado de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal mediante oficio TJAO/SGA/1856/2018 del 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, remitió a esta ponencia el cuadernillo en copias certificadas, de la sentencia de 29 veintinueve de agosto del año en curso, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en la que se desprende que la juzgadora primigenia sobresee el juicio respecto a las órdenes verbales del Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Zaachila, Oaxaca, y del Director de Tránsito del Estado; asimismo, resolvió que se configuró la negativa ficta promovida por ***** , y declaró la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de fecha once de abril de dos mil siete y trece de febrero de dos mil ocho, para el efecto de que la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, otorgue sin condición alguna, la boleta o formato de certeza jurídica que convalide el acuerdo de concesión 19397 de fecha 11 once de octubre de 2004 dos mil cuatro, oficio de emplacamiento, alta de unidad y el oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, al haber acreditado fehacientemente la actora la expedición del citado acuerdo de concesión; asimismo, para que dicha Secretaría conforme a sus facultades se pronuncie respecto a la solicitud de cambio de unidad.

Oficios que se agregan al cuaderno de recurso, para que surtan sus efectos legales consiguientes, lo anterior con fundamento en el artículo 160 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por consiguiente, se está ante lo que se ha denominado cambio de situación jurídica, pues las condiciones jurídicas que existían a la presentación de la demanda y la correspondiente solicitud de suspensión han cambiado, y con ello la presunta ilegalidad aducida en

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

contra de la medida suspensiva controvertida no surtirá sus efectos ni producirá algún perjuicio en la esfera jurídica del administrado.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Diciembre de 1996, de la Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Por estas razones, como se apuntó en líneas precedentes, al haberse pronunciado la sentencia en el juicio natural, debe decretarse sin materia el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora, virtud que la validez del acto demandado y la paralización o continuación de sus efectos, ya no depende de la medida suspensiva solicitada, sino de la sentencia que ha puesto fin a la controversia. Esta consideración encuentra sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia IX.1o. J/12 del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Distrito, dictada en la novena época, misma que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XVIII, de diciembre de 2003, y que es consultable a página 1312, con el título y texto del tenor literal siguiente:

“QUEJA SIN MATERIA. El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, mediante las cuales concedan o nieguen la suspensión provisional y la concesión o negativa de tal beneficio

surte efectos hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva. Por consiguiente, si obra en autos la constancia correspondiente, con la cual se acredita que el Juez de Distrito ya dictó la interlocutoria sobre suspensión definitiva, procede declarar sin materia la queja, toda vez que el otorgamiento o denegación del beneficio suspensivo ya no depende del auto de suspensión provisional, sino de la citada interlocutoria y ésta no es materia del recurso de queja, por lo cual no puede afectarse al resolver el mismo.”

De esta manera, la nueva situación jurídica bajo la cual se rigen ahora las partes, constituye un obstáculo respecto al análisis de la legalidad o ilegalidad de la determinación que negó la suspensión provisional; por tanto, no sería factible, ni jurídica ni materialmente, restituir o negar al recurrente, los derechos violentados por tal determinación, aun siéndole favorable la resolución que en el presente recurso llegare a dictarse, pues no podría retrotraerse en sus efectos sin modificar la nueva situación que rige el juicio de nulidad; pues la suspensión, se reitera, tiene el carácter de temporal hasta en tanto se dicte la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se **DEJA SIN MATERIA** el presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA** el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el cuaderno de suspensión, por las razones expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

<p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 138/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.